



--- SENTENCIA NÚMERO: 177(CIENTO SETENTA Y SIETE). ---

--- En Altamira, Tamaulipas, a catorce de Julio de dos mil diecisiete.

--- VISTO para resolver los autos que integran el expediente número 292/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido inicialmente por el C.

***** en su carácter de endosatario en procuración de la C. *****

***** ***** , en contra de la C. ***** ***** ***** , y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día diecinueve de Mayo de dos mil dieciséis, compareció inicialmente el C.

***** en su carácter de endosatario en procuración de la C. *****

***** ***** , demandando en la vía ejecutiva mercantil y ejercitando la acción cambiaria directa en contra de la C. ***** ***** ***** , de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: "a).- El pago de la

cantidad de \$200,000.00(DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal del importe de un documento mercantil, denominado por la ley como pagaré, cuyo original exhibo a

la presente como anexo uno.- b).- El pago de los intereses moratorios a razón del 10%(Diez por ciento) mensual pactado y los que se sigan generando hasta el pago del documento base de la acción.- c).- El

pago de los gastos, costas y honorarios que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio".- Fundándose para lo anterior en

los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables,

los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables,

acompañando el titulo base de la acción.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Por auto del veintitrés de Mayo de dos mil dieciséis, se radicó el presente juicio, mandándose requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada.- Consta de igual manera que lo anterior fue debidamente cumplimentado por diligencia actuarial de fecha veintiséis de Abril del año en curso.- Con escrito presentado el once de Mayo del actual, compareció la demandada la C. ***** , dando contestación a la demanda oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer.- Por auto de fecha doce de Mayo del presente año, se admitió a tramite la contestación de demanda con vista a la contraria, vista desahogada en tiempo y forma.- En dicho sentido, mediante auto de fecha dieciocho de Mayo del actual, se fijó la litis, abriéndose el juicio a desahogo de pruebas por el término de ley para que una vez concluido éste, así como el destinado para alegar, por auto del cinco de Julio del año en curso, se citó a la partes a oír sentencia de remate que en derecho corresponda, la que hoy se procede a pronunciar al tenor del siguiente:- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y 1104 del Código de Comercio. - - - - -

- - - SEGUNDO.- El C. ***** inicialmente en su carácter de endosatario en procuración de la C. ***** y posteriormente la C. ***** promueven

Juicio Ejecutivo mercantil, en contra de la C. ***** *****, de quien reclama las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero de esta sentencia, fundándose para lo anterior en los hechos que cita en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.-----

- - - Por su parte la demandada la C. ***** *****, al dar contestación a la demanda niega y se opone a las prestaciones reclamadas y en cuanto a los hechos emiten argumentos para cada punto de la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones. Oponiendo como excepciones: “IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL, contenida en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que los abogados que figuran como endosatarios en procuración de la C. ***** *****, carecen de personalidad en virtud de que la titular del derecho(beneficiaria den el título de crédito), es una persona distinta a la endosante es decir la legitimada es C. ***** y en ese tenor, este Juzgador le otorgo la legitimación como endosante a una persona ajena a la relación contractual, lo que contraviene a lo que disponen los artículos 29 y 39 de la ley de Título de Operaciones de Crédito y que en excepción se ataca. Cobra aplicación la tesis siguiente: “PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUEDE IMPUGNARSE EN VIA DE EXCEPCION AL

CONTESTAR LA DEMANDA(Se transcribe)”.- EXCEPCION DE FALSEDAD, de la firma que trae consigo el título de crédito, virtud de que la suscrita nunca he firmado ese título de crédito que constituye el básico de la acción”.- - - - -

- - - TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, este Juzgador, de conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, procede al análisis de la acción propuesta, así como de las excepciones y defensas opuestas. - - - - -

- - - Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención: DOCUMENTAL, consistente en: 1.-

*****- Documento al que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, títulos que satisfacen los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo

de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contienen la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en los títulos; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en ellos consignados, resultando por ende, eficaces para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivos y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 fracción I, último párrafo, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la

obligación cambiaría que es la que se hace valer mediante la acción cambiaría directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado. -----

- - - Asimismo el actor ofreció como pruebas: PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que beneficia a su oferente, la humana porque al tenerse en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que esté debe hacerse contra la entrega de dicho título, y la presunción legal porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en el contenido, desahogándose por su propia naturaleza; desahogándose por su propia y especial naturaleza la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, otorgándoseles valor como lo prevén los diversos artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- Medios probatorios que en conjunto vinculados entre si, producen convicción que los documentos mercantiles base de la acción cumplen con todos y cada uno de sus requisitos, resultando valido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor. ----- De igual forma ofreció como prueba: CONFESIONAL, a cargo de la demandada la C. ***** ***** ***** , desahogada en fecha ocho de Junio del actual, conforme al pliego de posiciones formulado y calificado de legal, prueba que al ser desahogada por persona capaz

de obligarse, con pleno conocimiento y sobre hechos propios, se valora conforme a lo dispuesto por los artículos 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, sin que su desahogo aporte beneficio a la oferente ante la negación de los hechos imputados por la absolvente.-----

- - - Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: “TITULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.-----

- - - Por su parte la demandada ofreció como pruebas: DOCUMENTALES, consistente en el pagaré base de la acción, prueba que se encuentra valorada haciéndose extensivo el valor otorgado en este apartado.-----

- - - CONFESIONAL, a cargo de la actora la C. ***** ***** ***** , desahogada en fecha ocho de Junio del actual, conforme al pliego de posiciones formulado y calificado de legal, prueba que al ser desahogada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sobre hechos propios, se valora conforme a lo dispuesto por los artículos 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, teniéndose por acreditado que el endoso del pagaré en procuración hecho a la C.

remitiéndose a la promoción inicial de demanda, y letra de *****

*****, remitiéndose a la promoción inicial de demanda.- - - - -

- - - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza valorándose conforme a lo dispuesto por los artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Por lo que en dicho sentido, se procede a determinar sobre las excepciones opuestas por la parte demandada las que hace consistir en: "IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL, contenida en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que los abogados que figuran como endosatarios en procuración de la C. *****", carecen de personalidad en virtud de que la titular del derecho(beneficiaria del título de crédito), es una persona distinta a la endosante es decir la legitimada es C. ***** y en ese tenor, este Juzgador le otorgo la legitimación como endosante a una persona ajena a la relación contractual, lo que contraviene a lo que disponen los artículos 29 y 39 de la ley de Título de Operaciones de Crédito y que en excepción se ataca. Cobra aplicación la tesis siguiente: "PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUEDE IMPUGNARSE EN VIA DE EXCEPCION AL CONTESTAR LA DEMANDA(Se transcribe)".- Excepción improcedente en virtud de que contrario a lo expuesto por la demandada, quién endosa el documento base de la acción conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, lo es la beneficiaria del pagaré, la C. *****
 ***** ***** , al así establecerse en el endoso que porta el título de
 crédito.- -----

- - - EXCEPCION DE FALSEDAD, de la firma que trae consigo el
 título de crédito, virtud de que la suscrita nunca he firmado ese título
 de crédito que constituye el básico de la acción.- Excepción
 improcedente al no haberse acreditado mediante la prueba idónea
 que corresponde a la pericial en grafoscopia y documentoscopia que
 la firma que calza el documento base de la acción no corresponde al
 puño y letra de la demandada, ya que para determinar sobre la
 falsedad o autenticidad de una firma y establecer si puede o no
 atribuirse a determinada persona, o bien, si los elementos
 considerados por la demandada para la falsedad de la firma son o
 no suficientes para obtener la certeza, se requiere necesariamente la
 opinión técnica o profesional de peritos en la materia, por ser quienes
 a través de sus conocimientos pueden dilucidar dicha cuestión.- - - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en: Novena
 Época. Registro: 179306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.**
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005.
 Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/249. Página: 1500. **FIRMAS, FALSEDAD DE LAS,
 EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA.** En materia mercantil, la
 falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple
 cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de
 una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el
 artículo 1301 del Código de Comercio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 481/98. Plaza Dorada
 Automotriz, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos
 Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 538/99. Celia Yáñez

Flores. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Carlos Galindo Andrade. Amparo directo 507/2000. José Agustín Pérez Pacheco o Agustín Pérez Pacheco, por sí y por su representación. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 186/2003. Leonides José Armando Cóyotl Cuahtetl. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar. Amparo directo 395/2004. Fernando Castillo Rodríguez y otra. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.-----

- - - Por lo que ante la improcedencia de las excepciones opuestas, se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que el documento exhibido como base de la acción es de los denominados pagaré, el cual es por su naturaleza autónomo y constituye prueba preconstituida, y por lo tanto, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; evento que no sucedió así, ya que la parte demandada no acreditó las excepciones opuestas. -----

- - - Por lo cual se procede a resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, siendo improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada, por lo que debe declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido inicialmente por el C.

***** en su carácter de endosataria en procuración de la C. *****
 ***** *****, en contra de la C. ***** ***** *****, a quién se le condena
 al pago de la cantidad de \$200,000.00(DOSCIENTOS MIL PESOS
 00/100 M.N) por concepto de suerte principal.- Por cuanto hace al
 pago del interés moratorio que reclama la parte actora a razón del
 10%(DIEZ POR CIENTO) mensual, en términos de lo dispuesto por
 el artículo 362 del Código de Comercio, al no encontrarse pactado
 en el pagaré base de la acción, únicamente se le condena a la parte
 demandada al pago del 6%(Seis por ciento) anual, a partir del
 vencimiento del documento base de la acción, más los que se sigan
 venciendo hasta la total liquidación del adeudo.- - - - -
 - - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos
 en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de
 intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son
 las tasas de interés *****, la que es representativa de las
 operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el
 ***** con base en cotizaciones presentadas por las
 instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para
 reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional,
 mismas que en los años 2010 a 2016 fluctuaron en un 4.9231% a
 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en
 operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la
 página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/información-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>. Asimismo,
 se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo->

php) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a ***** , y la tasa más baja es del 8.95% anual que corresponde a *****

** - Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08% (Tres punto ocho por ciento) mensual, que comparado con el 6%(seis por ciento) anual, al que se le condena en esta instancia a la parte demandada no resulta desproporcionada. - - - - -

- - - Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio al que se le condena a la demandada no es excesivo, por lo que se considera que no existe usura, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio. - - - - -

- - - Siendo aplicables el criterio identificable en la Décima Época. Registro: 2013076. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.). Página: 883.

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.

El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el

hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los

juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender a cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse. Tesis de jurisprudencia 54/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- - - - -

- - - - - Décima Época. Registro: 2013219.

Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Civil.

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2016 (10a.). Página: 382. **USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.** Las jurisprudencias registradas con los números 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por

la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e, incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo. Así, la aplicación oficiosa de los criterios apuntados encuentra un límite en la cosa juzgada, pues la afirmación de que la tesis sobre usura se aplica mientras el asunto se encuentre sub júdice, lleva inserta la consecuencia de que una vez dictada la sentencia ejecutoria que defina la condena de intereses a una tasa específica en monto porcentual, ya no se puede efectuar el control de usura en una etapa posterior al juicio que ha concluido en forma definitiva. Contradicción de tesis 91/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva. 1. Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros

digitales: 2006794 y 2006795, con los títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA CCLXIV/2012 (10a.)]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

----- Décima Época. Registro: 2014422. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 02 de junio de 2017 10:08 h. Materia(s): (Civil). Tesis: VII.1o.C.36 C (10a.). **PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.** La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses

moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción II. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los

ordinarios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 558/2016. Ingenio San Nicolás, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida procesalmente la parte demandada y resultar condenado de las prestaciones de su adversario en el Juicio Ejecutivo Mercantil.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberá de cubrir dentro del término de (03) tres días al que quede legalmente notificado de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción, siendo improcedentes las excepciones opuestas por la demandada, en consecuencia.- - - - -

- - - SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido inicialmente por el C. ***** y posteriormente por la C. ***** en su

carácter de endosatario en procuración de la C. ***** , en
contra de la C. ***** , -----

- - - TERCERO.- Se condena a la parte demandada la C. *****
***** , al pago de la cantidad de \$200,000.00(DOSCIENTOS MIL
PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; así como al
pago de los intereses moratorios a razón del 6%(Seis por ciento)
anual, a partir de la fecha de presentación del documento hasta la
total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de
convencionalidad ex officio y conforme a lo dispuesto por el artículo
362 del Código de Comercio.- -----

- - - CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los
gastos y costas del juicio originados en esta instancia, por las
razones expuestas en el considerando que antecede.- -----

- - - QUINTO.- Prestaciones a que fue condenada la parte
demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de (03) tres
días al que quede legalmente notificada de la sentencia,
apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra
la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes
embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su
producto al actor, lo reclamado.- -----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentencia y firma la
C. LICENCIADO JOSE ALFREDO REYES MALDONADO, JUEZ
QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con la C.

LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA, Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. JOSE ALFREDO REYES MALDONADO
JUEZ

LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

L'JARM/L'RHBE/ L'Ncag.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.